



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1921

Julio

Boletín Judicial Núm. 132

Año 11^º

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José, Juan i Ramón A. Espinal, propietarios, domiciliados los dos primeros en Villa Rivas i el último en la Común de Castillo, jurisdicción de la Provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por los abogados de los recurrentes Lics. Furcy Castellanos i Pelegrín Castillo, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Jacinto R. de Castro a nombre i representación de los Lics. Furcy Castellanos i Pelegrín Castillo, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído: al Lic. Francisco J. Peynado por sí i en representación del Dr. M. García Mella i Lic. Ildefonso Cernuda, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el escrito de ampliación de los recurrentes.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha veinte i ocho de febrero de mil novecientos diez i ocho los señores José Espinal, Juan Espinal, Casiano Espinal i Ramón A. Espinal, emplazaron al señor Adolfo Mendez, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador para que oyese declarar la nulidad de un título de cien pesos depositado por él en el estudio del Notario señor Ramón Hernández Ariza, para ser computado en la partición del sito de Las Guamas.

Considerando: que el quince de Agosto de mil novecientos diez i ocho el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la cual ordenó que los intimantes depositaran en la Secretaría del Juzgado, en el término de dos meses, la prueba de la muerte de Juan de la Cruz Espinal, de quien se decían hijos legítimos, así como los actos de nacimiento, o sus actos de notoriedad, o justificación de la posesión de estado de hijos legítimos de Juan de la Cruz Espinal.

Considerando: que por sentencia de fecha veinte i ocho de Noviembre de mil novecientos diez i ocho el mismo Juzgado de Primera Instancia, rechazó la demanda de José, Juan, Casiano i Ramón A. Espinal, en nulidad del título de cien pesos de acción sobre los terrenos comuneros de Las Guamas, presentado por Adolfo Méndez i rechazó también la excepción de falta de calidad opuesta por el demandado a los demandantes, i una demanda reconventional del mismo, tendiente a que se excluyeran de la partición, siete títulos inscritos unos a nombre de Juan de la Cruz i otros en el de Zacarías Espinal.

Considerando: que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia interpusieron recurso de apelación los señores Juan, José i Ramón A. Espinal, quienes concluyeron

R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día veinte i nueve de junio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José, Juan i Ramón A. Espinal, propietarios, domiciliados los dos primeros en Villa Rivas i el último en la Común de Castillo, jurisdicción de la Provincia de Pacificador, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de octubre de mil novecientos diez i nueve.

Visto el memorial de pedimento de casación depositado en la Secretaría General por los abogados de los recurrentes Lics. Furcy Castellanos i Pelegrín Castillo, quienes alegan contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: al Lic. Jacinto R. de Castro a nombre i representación de los Lics. Furcy Castellanos i Pelegrín Castillo, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos i en sus conclusiones.

Oído: al Lic. Francisco J. Peynado por sí i en representación del Dr. M. García Mella i Lic. Ildefonso Cernuda, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i en sus conclusiones.

Oído: el escrito de ampliación de los recurrentes.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que en fecha veinte i ocho de febrero de mil novecientos diez i ocho los señores José Espinal, Juan Espinal, Casiano Espinal i Ramón A. Espinal, emplazaron al señor Adolfo Mendez, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador para que oyese declarar la nulidad de un título de cien pesos depositado por él en el estudio del Notario señor Ramón Hernandez Ariza, para ser computado en la partición del sito de Las Guamas.

Considerando: que el quince de Agosto de mil novecientos diez i ocho el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la cual ordenó que los intimantes depositaran en la Secretaría del Juzgado, en el término de dos meses, la prueba de la muerte de Juan de la Cruz Espinal, de quien se decían hijos legítimos, así como los actos de nacimiento, o sus actos de notoriedad, o justificación de la posesión de estado de hijos legítimos de Juan de la Cruz Espinal.

Considerando: que por sentencia de fecha veinte i ocho de Noviembre de mil novecientos diez i ocho el mismo Juzgado de Primera Instancia, rechazó la demanda de José, Juan, Casiano i Ramón A. Espinal, en nulidad del título de cien pesos de acción sobre los terrenos comuneros de Las Guamas, presentado por Adolfo Méndez i rechazó también la excepción de falta de calidad opuesta por el demandado a los demandantes, i una demanda reconventional del mismo, tendiente a que se excluyeran de la partición, siete títulos inscritos unos a nombre de Juan de la Cruz i otros en el de Zacarías Espinal.

Considerando: que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia interpusieron recurso de apelación los señores Juan, José i Ramón A. Espinal, quienes concluyeron

por ante la Corte de Apelación en estos términos: "Es por lo que, repetimos los intimantes respetuosamente os ruegan, 1º que acogiendo para ellos la presunción de la cosa juzgada que ellos deducen de la sentencia del diez i siete de Agosto de mil novecientos diez i nueve, declararéis nulo i sin ningún efecto el título depositado por el intimado en el proceso de partición del sitio de Las Guamas, por medio del cual fué reconocido que Antonio Rosario, como hijo de Dionisio del Rosario, no era propietario de cien pesos del sitio de Las Guamas, condenándolo además al pago de los costos de la litis; 2º que, en el inconcebible caso de que decidáis que es improcedente la excepción de la cosa juzgada por ellos deducida, ordenéis, con el fin de establecer su calidad de propietarios exclusivos del sitio en cuestión a título de prescripción, la prueba de los siguientes hechos: a) que el sitio de Las Guamas, comprendido entre los arroyos Las Coles i Las Guamas, el río Yuna i un caño de ciénega por el Norte, está reconocido desde hace más de treinta años como propiedad exclusiva de la familia Espinal i de individuos aliados a dicha familia; b) que en toda la extensión de dicho sitio no existe, desde hace más de treinta años establecimiento agrícola o de otro género perteneciente a individuos extraños a la familia Espinal i c) que la posesión ejercida por dicha familia en el sitio de Las Guamas reviste todos los caracteres de la posesión legal, sin perjuicio de que este responsable tribunal, si así lo juzga conveniente, ordene el traslado de cualquiera de sus jueces al sitio en cuestión con el fin de comprobar la verdad de los hechos articulados; i reservando en este último caso las costas hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva; todo en virtud de los artículos 1351, 2228, 2229, 2237, 2262 del Código Civil, 130, 252 i siguientes del Código de Procedimiento Civil."

Considerando: que si la demanda intentada por los señores José, Juan, Casiano i Ramón Espinal fué una demanda en impugnación de título de acciones de terrenos comunero presentado por el señor Alfonso Méndez, para concurrir a la partición del sitio comunero de Las Guamas, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, impugnada en el presente recurso, no falló sobre la validez o nulidad del título impugnado, sino sobre la calidad de los señores Espinal

para intentar aquella acción; que por tanto este recurso no está comprendido en las disposiciones del artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 363 (6 de Diciembre de 1919).

Considerando: que según las conclusiones de los señores José, Juan i Ramón A. Espinal, transcritas en la sentencia impugnada, ellos no fundaban el derecho en virtud del cual intentaron su acción, exclusivamente en la calidad de herederos de Zacarías Espinal, sino también en la de propietarios por prescripción como miembros de la familia Espinal, del sitio de Las Guamas comprendido dentro de ciertos límites.

Considerando: que la Corte de La Vega para negar calidad a los recurrentes para intentar la acción motivo de su apelación, se fundó en que no había probado su calidad de heredero legítimos de Juan de la Cruz Espinal, sin expresar motivo alguno para negarles la calidad de propietarios del sitio, por prescripción, sostenida por ellos en sus conclusiones, que así, en ese punto, la sentencia no está motivada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Octubre de mil novecientos diez i nueve, en favor del señor Adolfo Méndez i envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, condena al intimado señor Adolfo Méndez al pago de las costas. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, M. de J. González M. . . . Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos veinte i uno, yo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

por ante la Corte de Apelación en estos términos: "Es por lo que, repetimos los intimantes respetuosamente os ruegan, 1º que acogiendo para ellos la presunción de la cosa juzgada que ellos deducen de la sentencia del diez i siete de Agosto de mil novecientos diez i nueve, declararéis nulo i sin ningún efecto el título depositado por el intimado en el proceso de partición del sitio de Las Guamas, por medio del cual fué reconocido que Antonio Rosario, como hijo de Dionisio del Rosario, no era propietario de cien pesos del sitio de Las Guamas, condenándolo además al pago de los costos de la litis; 2º que, en el inconcebible caso de que decidáis que es improcedente la excepción de la cosa juzgada por ellos deducida, ordenéis, con el fin de establecer su calidad de propietarios exclusivos del sitio en cuestión a título de prescripción, la prueba de los siguientes hechos: a) que el sitio de Las Guamas, comprendido entre los arroyos Las Coles i Las Guamas, el río Yuna i un caño de ciénega por el Norte, está reconocido desde hace más de treinta años como propiedad exclusiva de la familia Espinal i de individuos aliados a dicha familia; b) que en toda la extensión de dicho sitio no existe, desde hace más de treinta años establecimiento agrícola o de otro género perteneciente a individuos extraños a la familia Espinal i c) que la posesión ejercida por dicha familia en el sitio de Las Guamas reviste todos los caracteres de la posesión legal, sin perjuicio de que este responsable tribunal, si así lo juzga conveniente, ordene el traslado de cualquiera de sus jueces al sitio en cuestión con el fin de comprobar la verdad de los hechos articulados; i reservando en este último caso las costas hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva; todo en virtud de los artículos 1351, 2228, 2229, 2237, 2262 del Código Civil, 130, 252 i siguientes del Código de Procedimiento Civil."

Considerando: que si la demanda intentada por los señores José, Juan, Casiano i Ramón Espinal fué una demanda en impugnación de título de acciones de terrenos comunero presentado por el señor Alfonso Méndez, para concurrir a la partición del sitio comunero de Las Guamas, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, impugnada en el presente recurso, no falló sobre la validez o nulidad del título impugnado, sino sobre la calidad de los señores Espinal

para intentar aquella acción; que por tanto este recurso no está comprendido en las disposiciones del artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 363 (6 de Diciembre de 1919).

Considerando: que según las conclusiones de los señores José, Juan i Ramón A. Espinal, transcritas en la sentencia impugnada, ellos no fundaban el derecho en virtud del cual intentaron su acción, exclusivamente en la calidad de herederos de Zacarías Espinal, sino también en la de propietarios por prescripción como miembros de la familia Espinal, del sitio de Las Guamas comprendido dentro de ciertos límites.

Considerando: que la Corte de La Vega para negar calidad a los recurrentes para intentar la acción motivo de su apelación, se fundó en que no había probado su calidad de heredero legítimos de Juan de la Cruz Espinal, sin expresar motivo alguno para negarles la calidad de propietarios del sitio, por prescripción, sostenida por ellos en sus conclusiones, que así, en ese punto, la sentencia no está motivada.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres de Octubre de mil novecientos diez i nueve, en favor del señor Adolfo Méndez i envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, condena al intimado señor Adolfo Méndez al pago de las costas. (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolío, P. Báez Lavastida, M. de J. González M. . . . Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos veinte i uno, yo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Saturnino Sánchez mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio de Comendador, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Wenceslao Ramírez, prevenido del delito de difamación en perjuicio del recurrente señor Saturnino Sánchez, constituido en parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Azua de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 367 del Código Penal, 24 i 28 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en una reunión de personas que promovió en la común de Comendador el ciudadano Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua el señor Wenceslao Ramírez: "que él no había sido nunca hombre de quejarse a la justicia, porque la prueba de ello la daba el que ante ninguna autoridad había presentado denuncia contra ese señor (indicando con el dedo a Saturnino Sánchez) quien le dió muerte en unión de sus compañeros a mi hijo Juan Bautista".

Considerando: que la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. (Código Penal artículo 367); que el señor Ramírez imputó públicamente al señor Saturnino Sánchez la comisión de un homicidio; hecho que, evidentemente ataca el honor de la persona a quien se imputa.

Considerando: que la circunstancia de que el señor Ramírez fuere padre de la persona cuya muerte imputó a Saturnino Sánchez, no puede hacer cambiar el carácter difamatorio de la imputación; puesto que, aun en el supuesto de que el señor Ramírez hubiere podido legalmente querellarse contra Sánchez por la muerte de su hijo, la forma en que se expresó ni el lugar en donde lo hizo eran los propios de una querrela; que por tanto el Juez de Primera Instancia violó el artículo 367 del Código Penal al descargar a Ramírez.

Considerando: que no consta en el expediente que la parte civil cumpliera con la prescripción del artículo 38 de la Lei de Procedimiento de Casación, notificando su recurso al inculpaado; que por tanto la sentencia debe ser en defecto respecto de la parte contra la cual se ha intentado el recurso.

Por tales motivos, juzgando en defecto, casa la sentencia dictada por el Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinte que absuelve al señor Wenceslao Ramírez, prevenido del delito de difamación en perjuicio del señor Saturnino Sánchez, en cuanto a los intereses de la parte civil sólamente. Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.— (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Saturnino Sánchez mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio de Comendador, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinte, que absuelve al señor Wenceslao Ramírez, prevenido del delito de difamación en perjuicio del recurrente señor Saturnino Sánchez, constituido en parte civil.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Azua de fecha trece de Marzo de mil novecientos veinte.

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator.

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 367 del Código Penal, 24 i 28 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada, en una reunión de personas que promovió en la común de Comendador el ciudadano Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua el señor Wenceslao Ramírez: "que él no había sido nunca hombre de quejarse a la justicia, porque la prueba de ello la daba el que ante ninguna autoridad había presentado denuncia contra ese señor (indicando con el dedo a Saturnino Sánchez) quien le dió muerte en unión de sus compañeros a mi hijo Juan Bautista".

Considerando: que la difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. (Código Penal artículo 367); que el señor Ramírez imputó públicamente al señor Saturnino Sánchez la comisión de un homicidio; hecho que, evidentemente ataca el honor de la persona a quien se imputa.

Considerando: que la circunstancia de que el señor Ramírez fuere padre de la persona cuya muerte imputó a Saturnino Sánchez, no puede hacer cambiar el carácter difamatorio de la imputación; puesto que, aun en el supuesto de que el señor Ramírez hubiere podido legalmente querellarse contra Sánchez por la muerte de su hijo, la forma en que se expresó ni el lugar en donde lo hizo eran los propios de una querrela; que por tanto el Juez de Primera Instancia violó el artículo 367 del Código Penal al descargar a Ramírez.

Considerando: que no consta en el expediente que la parte civil cumpliera con la prescripción del artículo 38 de la Lei de Procedimiento de Casación, notificando su recurso al inculpado; que por tanto la sentencia debe ser en defecto respecto de la parte contra la cual se ha intentado el recurso.

Por tales motivos, juzgando en defecto, casa la sentencia dictada por el Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinte que absuelve al señor Wenceslao Ramírez, prevenido del delito de difamación en perjuicio del señor Saturnino Sánchez, en cuanto a los intereses de la parte civil solamente. Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.— (Fdos) R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, A. Woss y Gil, P. Báez Lavastida, M. de J. González M.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día trece de Julio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo) Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peralta, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado i residente en Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha trece de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha trece de diciembre de mil novecientos diez i nueve;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: al Doctor Angel Ma. Soler, en representación del Licdo. M. de J. Viñas, abogado del recurrente, en su escrito i conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 reformado del Código penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que es un hecho constante en la sentencia impugnada que Ovidio Rodríguez sustrajo de la casa paterna a la menor Juana de Jesús Rodríguez i la llevó a la casa de la señora Irene García; —que siendo así, si el hecho constituía el delito prescrito por el artículo 355 reformado del Código Penal, no fué cometido por Francisco Peralta, i el Juzgado de lo correccional de Espaillat violó dicho artículo al condenar a Francisco Peralta por el delito de sustracción de la menor Juana de Jesús Rodríguez;

Considerando: que el artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando se anulase el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación es casti-

gado por la lei, si no hai parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha trece de diciembre de 1919, en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra Francisco Peralta.

(Fdos) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día trece de julio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Lugo, mayor de edad, agricultor, con su domicilio i residencia en la Común de Higüey, contra sentencia dictada en fecha trece de marzo de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Común de Higüey, que condena al señor Oguis Pueriet a pagarle la suma de quince pesos oro en calidad de daños causados en su propiedad por unos cerdos del señor Pueriet.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de fecha quince de marzo de mil novecientos veinte:

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peralta, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado i residente en Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha trece de diciembre de mil novecientos diez i nueve, que le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa i pago de los costos, por el delito de sustracción de una menor;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha trece de diciembre de mil novecientos diez i nueve;

Oído: el informe del Juez Relator;

Oído: al Doctor Angel Ma. Soler, en representación del Licdo. M. de J. Viñas, abogado del recurrente, en su escrito i conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 355 reformado del Código penal i 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que es un hecho constante en la sentencia impugnada que Ovidio Rodríguez sustrajo de la casa paterna a la menor Juana de Jesús Rodríguez i la llevó a la casa de la señora Irene García; —que siendo así, si el hecho constituía el delito prescrito por el artículo 355 reformado del Código Penal, no fué cometido por Francisco Peralta, i el Juzgado de lo correccional de Espaillat violó dicho artículo al condenar a Francisco Peralta por el delito de sustracción de la menor Juana de Jesús Rodríguez;

Considerando: que el artículo 47 de la Lei sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando se anulase el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación es casti-

gado por la lei, si no hai parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha trece de diciembre de 1919, en cuanto a las condenaciones pronunciadas contra Francisco Peralta.

(Fdos) R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que arriba figuran en la audiencia pública del día trece de julio de mil novecientos veinte i uno, lo que yo, Secretario General, certifico.

(Firmado): Eug. A. Alvarez. ✓

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Timoteo Lugo, mayor de edad, agricultor, con su domicilio i residencia en la Común de Higüey, contra sentencia dictada en fecha trece de marzo de mil novecientos veinte, por la Alcaldía de la Común de Higüey, que condena al señor Oguis Pueriet a pagarle la suma de quince pesos oro en calidad de daños causados en su propiedad por unos cerdos del señor Pueriet.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía de fecha quince de marzo de mil novecientos veinte:

Oído: el informe del Magistrado Juez Relator;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.